



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00483 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0160 de 2021
ACCIONANTE	SIRLESA SILVA QUEJADA CC No. 1.017.145.904
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora SIRLESA SILVA QUEJADA, identificada con CC No. 1.017.145.904, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, - o quienes haga sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la accionante que, mediante derecho de petición del 20 de septiembre de 2021, solicitó se le informara cuándo le harían la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, reprocha que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y precisa, pese al tiempo de espera que lleva por tal prerrogativa.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora SIRLESA SILVA QUEJADA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta satisfactoria al derecho de petición del 20 de septiembre de 2021. Encaminada al pago inmediato de la indemnización administrativa respectiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 12 de noviembre de 2021, donde informa efectivamente la tutelante y una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV – se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. NF000601676. Y que se emitió respuesta de fondo mediante radicado 202172030580061 del 22 de septiembre de 2021. Agrega además que, dada la acción de tutela de la referencia, la entidad emitió Alcance Respuesta Derecho de Petición Rad. 202172035728771 del 12 de noviembre de 2021, en donde se indicó el resultado del método técnico de priorización realizado.

Una vez refiere el marco normativo del procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, contentivo del procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, contemplado su fases y rutas, y objeto. Aclara que, para el caso de la tutelante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. De ahí que la entidad aduce que le brindó una respuesta de fondo por medio de Resolución N°. 04102019-318479 del 20 de enero de 2020, en la que se le decidió otorgar a la parte accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. El acto administrativo fue notificado por aviso y contra el mismo no se interpuso los recursos de ley en caso de presentar inconformidad, por ende, se encuentra en firme la decisión. sin embargo, advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Pese a que aclara la entidad que, a la parte actora, mediante oficio de fecha del 25 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, para el caso puntual de la parte accionante y según el resultado NO le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar pendiente a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizará el 31 de julio del 2022. *“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3101892-13763850, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 34.1549 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 (...).”*

Por todo lo anterior, indica la entidad que no es procedente priorizar a la parte accionante, otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la carta cheque de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, toda vez que se deberá aplicar el método técnico de priorización nuevamente el 31 de julio de 2022, toda vez que la parte accionante obtuvo el siguiente puntaje 34.1549, el cual no alcanza para obtener la medida en la presente vigencia fiscal, tal cual como se indicó.

Finaliza la entidad refiriendo que el juez de tutela, al momento de decidir la acción

constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización, insiste.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de septiembre de 2021?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 20 de septiembre de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.

UARIV

- Alcance de respuesta a derecho de petición. Radicado. 202172035728771 del 12 de noviembre de 2021.
- Respuesta a derecho de petición. Radicado. Radicado No.: 202172030580061 del 22 de septiembre de 2021.
- Comunicación del 25 de agosto de 2021
- Pantallazo de envió de respuesta a la actora del 12 de noviembre de 2021 y memorando envió de respuesta -Radicado No. 20216020065583 de la misma fecha al correo: sirlesasil85@gmail.com
- Certificado de comunicación electrónica. Identificador del certificado: E23168983-R. del 15 de abril de 2020.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.
- Resolución N°. 04102019-318479 del 20 de enero de 2020, "*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*".

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por

pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado; Es menester recordar que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su

deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora SIRLESA SILVA QUEJADA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado el día 20 de septiembre de 2021, y encaminado a que se le Informe sobre el pago de la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho al ser víctima directa del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante el alcance de respuesta a derecho de petición. Radicado. 202172035728771 del 12 de noviembre de 2021 de la respuesta a derecho de petición. Radicado No. 202172030580061 del 22 de septiembre de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante. Indicando que pese a existir acto administrativo donde se le otorga la indemnización administrativa en un 25% del total de porcentaje otorgada al núcleo familiar, esto es, mediante Resolución No. 04102019-318479 del 20 de enero de 2020, sin embargo, dado el proceso técnico realizado el 30 de junio de 2021, donde se realizó la valoración de los componentes demográfico, socioeconómicos de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral. arrojando un resultado ponderado de los componentes por el valor de 34.1549 como se muestra a continuación, respecto al puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria que fue de 48.8001. Concluyendo entonces la entidad que en atención a la disponibilidad presupuestal y el orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **No** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en cuestión. Y máxime si no se acreditó alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, supeditándose entonces la entrega a una nueva aplicación del Método Técnico de Priorización, según lo indica la Resolución 1049 de 2019, y programado para realizarse nuevamente el 31 de julio de 2022.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día 20 de septiembre de 2021, ya fue satisfecha. No sin antes aclarar a la parte interesada que para esta oficina judicial las decisiones propias de la accionada como lo son para este caso el reconocimiento y pago de la indemnizaciones judiciales, su cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, realización del Procedimiento Técnico de Priorización, que es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme Ley 975 de 2005, la Sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, a la entidad accionada que no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del conflicto armado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha, exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud; y dado que no es favorable a las pretensiones de la parte tutelante, no significa que no fue resuelta su solicitud, debiendo entenderse satisfecha la petición, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto

2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por SIRLESA SILVA QUEJADA, identificada con C.C. No. 1.017.145.904, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y/o a cargo del director de reparaciones de la entidad Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c388c5ba77ab8535a4c06775d81371be4c6ec6173638eea937ba9fc771a8154**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>